

TEXTO SISTEMATIZADO BLOQUE N° 3

CARGAS TRIBUTARIAS Y ORGANIZACIÓN FISCAL

ICC 633-3	<p>Artículo 1.- Tributos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas de esta Constitución, los tributos, las exenciones y los beneficios impositivos, aplicables a toda la República, serán determinados por una ley del Congreso Plurinacional.</p> <p>Todos deberán contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un sistema tributario inspirado en los principios de igualdad, progresividad y solidaridad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.</p> <p>Una vez recaudados, los tributos ingresarán al erario público del Estado, las Regiones Autónomas, las Autonomías territoriales indígenas y las Comunas Autónomas, según corresponda.</p> <p>La ley podrá establecer la afectación de tributos para el cumplimiento de fines específicos relativos al bienestar social, la protección ambiental o al desarrollo económico.</p>
ICC 723-5	<p>Artículo 2.- De los tributos. Todos deberán contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un sistema tributario inspirado en los principios de igualdad, progresividad y solidaridad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en otras normas de esta Constitución, los tributos, las exenciones y los beneficios impositivos, aplicables a toda la República, serán determinados por una ley del Congreso Plurinacional.</p> <p>Una vez recaudados, los tributos ingresarán al erario público del Estado, las Regiones Autónomas y las Comunas Autónomas, según corresponda.</p> <p>La ley podrá establecer la afectación de tributos para el cumplimiento de fines específicos relativos al bienestar social, la protección ambiental o al desarrollo económico.</p>
ICC 633-3	<p>Artículo 3.- Impuesto sobre la República en su conjunto. Sólo la ley dictada por el Congreso Plurinacional puede imponer cualquier impuesto aplicable sobre la República en su conjunto, determinar su progresión, proporcionalidad y destinación.</p>
ICC 633-3	<p>Artículo 4.- Tasas y contribuciones Regionales. La ley regional podrá establecer tasas o contribuciones de carácter y de afectación regional o comunal, en tanto no sean sobre los mismos hechos establecidos en tasas o contribuciones aplicables a la República en su conjunto según ley del Congreso Plurinacional.</p>
ICC 931-3	<p>Artículo 5.- Descentralización fiscal. Los Gobiernos Regionales y las Municipalidades gozan de autonomía financiera para el cumplimiento de sus funciones, dentro del marco establecido por esta Constitución y las leyes.</p> <p>La Ley de Presupuestos de la Nación deberá propender a que, progresivamente, una parte significativa del gasto público sea ejecutado a través de los gobiernos subnacionales, en función de las responsabilidades propias que debe asumir cada nivel de gobierno.</p> <p>El deber y la facultad de velar por la estabilidad macroeconómica y fiscal será centralizada, conforme</p>

	a lo dispuesto en esta Constitución.
ICC 931-3	<p>Artículo 6.- Equilibrio y responsabilidad Fiscal. Las autoridades del gobierno central, regional y comunal son responsables de velar por el buen uso de los recursos públicos, respetando siempre los principios de eficiencia, probidad, transparencia y rendición de cuentas. Una ley deberá definir dichos principios y regular las normas de responsabilidad fiscal aplicable, así como los mecanismos para hacerla efectiva.</p> <p>Asimismo, una ley deberá fijar indicadores y metas de eficiencia de carácter público, asociados a resultados e impactos de la ejecución presupuestaria anual en el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía de las comunas y regiones.</p>
ICC 931-3	<p>Artículo 7.- Suficiencia en el financiamiento de las competencias. La creación, ampliación o traspaso de toda competencia, función o atribución desde el Estado central a los gobiernos regionales o comunales, deberá siempre ir acompañada del traspaso oportuno de los recursos financieros y humanos suficientes para su adecuado ejercicio.</p> <p>Para dar cumplimiento a lo anterior, las leyes que asignen dicha función o tarea deberán consignar su financiamiento en el respectivo informe financiero.</p>
ICC 931-3	<p>Artículo 8.- Solidaridad y equidad Territorial. Los órganos del Estado y las leyes deben promover un desarrollo territorial armónico, equitativo y solidario entre las distintas regiones y comunas del territorio de la República. Las leyes y políticas públicas deberán velar por cumplir con lo anterior, permitiendo que todos los habitantes de la República tengan acceso a igual nivel y calidad de servicios públicos, independiente del lugar donde residan.</p> <p>La ley dispondrá la creación de instrumentos que aseguren el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, especialmente en cuanto a las transferencias fiscales que haga el Estado central a los gobiernos subnacionales, así como la creación de mecanismos de compensación económica entre las distintas unidades territoriales.</p> <p>Asimismo, la ley podrá disponer de medidas que permitan compensar las externalidades negativas derivadas de la explotación de recursos naturales a las regiones y comunas afectadas.</p>
ICC 931-3	<p>Artículo 9.- Coordinación y cooperación. El Estado deberá promover la acción coordinada de los diferentes organismos e instituciones de los diversos niveles gubernamentales, fomentando la cooperación y colaboración para el logro de sus objetivos comunes, y evitando la duplicidad o interferencia de sus funciones.</p> <p>Los servicios públicos dependientes del gobierno central deberán coordinarse con los gobiernos regionales y municipalidades cuando ejecuten su labor en los respectivos territorios, en conformidad con la ley.</p> <p>Asimismo, la ley establecerá fórmulas de asociación y cooperación para la administración de todas o algunas de las municipalidades, con respecto a los problemas que les sean comunes, así como entre las municipalidades y los demás servicios públicos.</p>
ICC 931-3	<p>Artículo 10.- No discrecionalidad presupuestaria. La transferencia de recursos realizada desde el Estado central a los gobiernos regionales y municipalidades, en el marco de la Ley de Presupuestos de la Nación u otro instrumento, deberá efectuarse en base a criterios objetivos, verificables y no discrecionales. Asimismo, no debe afectar las decisiones de aumentar o reducir la recaudación de ingresos propios de cada gobierno subnacional.</p>

	<p>Una ley determinará dichos criterios, debiendo reconocer la diversidad territorial y considerar los componentes geográficos, demográficos, socioeconómicos y de accesibilidad a los servicios básicos de las distintas unidades territoriales.</p> <p>La Ley de Presupuestos de la Nación asignará los recursos necesarios para el funcionamiento de los gobiernos regionales y municipalidades, en función de las responsabilidades propias que deba asumir cada nivel de gobierno.</p> <p>Asimismo, una ley podrá disponer transferencias especiales por razones de aislamiento o emergencia, las que en ningún caso podrán establecer discriminaciones arbitrarias entre las distintas regiones y territorios del país.</p>
<p>ICC 931-3</p>	<p>Artículo 11.- Responsabilidad e iniciativa presupuestaria. Corresponde exclusivamente al gobernador regional o, en su caso al alcalde, presentar el proyecto de presupuesto del Gobierno Regional o de la Municipalidad al correspondiente Consejo Regional o Concejo, respectivamente.</p> <p>Este proyecto debe presentarse dentro de un plazo máximo establecido por ley. En el caso en que el Consejo Regional o el Concejo no adopten la decisión sobre el proyecto dentro del plazo establecido por esta ley, regirá sin más el proyecto presentado por el gobernador o el alcalde.</p> <p>El Consejo Regional o el Concejo no pueden aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo pueden reducir los gastos contenidos en el proyecto, salvo los establecidos en las leyes.</p> <p>Se prohíbe al Consejo Regional o al Concejo aprobar nuevos gastos con cargo a los fondos del respectivo Gobierno Regional o Municipalidad sin indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos para solventar tal gasto.</p> <p>Si la fuente de recursos otorgada por el Consejo Regional o el Concejo son insuficientes para solventar cualquier nuevo gasto aprobado, el gobernador o alcalde, previo informe favorable del órgano por el cual se recaude el nuevo ingreso, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera sea su naturaleza.</p>
<p>ICC 931-3</p>	<p>Artículo 12.- Igualdad y legalidad tributaria. Todas las personas contribuirán al sostenimiento del gasto público en conformidad a lo establecido en la ley y de acuerdo con su capacidad contributiva. El sistema tributario y las cargas públicas se fundamentan en los principios de equidad, progresividad, no discriminación arbitraria, justicia, irretroactividad, certeza jurídica, neutralidad, simplicidad y eficiencia.</p> <p>En ningún caso los tributos, las cargas públicas, o el sistema tributario en su conjunto, tendrá alcance confiscatorio, o de carácter desproporcionado o injusto.</p>
<p>ICC 200-3</p>	<p>Artículo 13.- Igualdad de cargas tributarias. Las personas naturales y jurídicas contribuirán al financiamiento del Estado de acuerdo con su capacidad económica a través de un sistema tributario determinado por la ley e inspirado en los principios de equidad y progresividad y que, en ningún caso podrá incluir tributos manifiestamente desproporcionados o injustos. Los tributos nacionales que se recauden ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado, excepto aquellos que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local, los que podrán ser destinados al financiamiento del desarrollo local según determine la ley. Los gobiernos subnacionales podrán aplicar o modificar impuestos locales para suplementar sus presupuestos bajo los parámetros que determine la ley. Los contribuyentes tendrán derecho a reclamar las decisiones de las autoridades tributarias.</p>
<p>ICC 931-3</p>	<p>Artículo 14.- No discriminación del Estado y sus organismos en materia económica. Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios</p>

	<p>directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras.</p> <p>En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación y en los respectivos presupuestos de los gobiernos regionales y municipalidades cuando corresponda.</p>
ICC 931-3	<p>Artículo 15.- No afectación tributaria. Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado, salvo en el caso de los tributos de destinación local que esta Constitución establece.</p>
ICC 931-3	<p>Artículo 16.- Tributos de destinación local. Una ley emanada del Congreso Nacional deberá disponer que lo recaudado por determinados tributos que gravan actividades o bienes con una clara identificación regional o local, sea destinado, dentro del marco que la misma ley señale, a los presupuestos regionales o comunales.</p>
ICC 931-3	<p>Artículo 17.- Potestad tributaria subnacional. Los gobiernos regionales, previa autorización de una ley y dentro del ámbito de sus competencias, podrán decretar tributos especiales sobre ciertas actividades realizadas o bienes localizados en sus territorios, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes.</p>
ICC 633-3	<p>Artículo 18.- Regalías. Con el fin de velar por el cuidado social y ecológico, el Congreso Plurinacional debe dictar una ley general de regalías sobre las rentas provenientes del uso de bienes nacionales de uso público y bienes fiscales, tales como la explotación de recursos minerales, pesqueros y forestales, el uso de la energía solar, eólica, oceánica o geotermal, del espectro radioeléctrico, o las concesiones sobre el uso de estos bienes, tales como el agua, carreteras o inmuebles fiscales.</p> <p>Los recursos obtenidos por las regalías sobre la explotación del cobre y del litio ingresarán al patrimonio del Estado.</p> <p>La ley de regalías sobre el cobre y el litio debe instituir un mecanismo de redistribución, entre el Estado y las Regiones Autónomas, de los recursos obtenidos por regalías sobre la explotación del cobre y del litio.</p> <p>Dicha ley de regalías debe definir la distribución de estos recursos entre Regiones Autónomas, compensando a las regiones productoras, sin menoscabo de las regiones no productoras.</p> <p>La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales deberá evaluar y sugerir cambios a la distribución de las regalías sobre el cobre y el litio establecidas en este artículo.</p> <p>Los recursos obtenidos por las demás regalías entrarán al patrimonio de la Región Autónoma respectiva.</p> <p>La ley dictada por las Asambleas Legislativas Regionales debe instituir un mecanismo de redistribución de los recursos obtenidos, entre la Región Autónoma y sus respectivas Comunas, Territorios Autónomos Indígenas y Territorios Especiales.</p>
ICC 633-3	<p>Artículo 19.- Tasas y contribuciones Municipal. Las Comunas Autónomas, en la forma determinada por la ley regional, pueden establecer tasas y contribuciones, en tanto no sean incompatibles con las establecidas por el Congreso Plurinacional.</p>

ICC 633-3	<p>Artículo 20.- Ingreso de los recursos. Una vez recaudados, los recursos obtenidos por impuestos, tasas y contribuciones, Centrales, Regionales, de las autonomías territoriales indígenas y Comunes, ingresarán al patrimonio de la entidad territorial respectiva, sin perjuicio de la igualación fiscal solidaria establecida en los artículos 17 y 18.</p>
ICC 633-3	<p>Artículo 21.- Fiscalización y recaudación. La fiscalización y recaudación de los impuestos mencionados en los artículos 2 y 3, sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente, estarán a cargo del SII y de la Tesorería General de la República.</p> <p>La responsabilidad sobre la fiscalización y recaudación de los impuestos mencionados en el artículo 5 serán coordinadas por ley entre las Comunas Autónomas, el SII y la Tesorería General de la República.</p>
ICC 633-3	<p>Artículo 22.- Devolución de IVA de artículos de primera necesidad. La ley dictada por el Congreso Plurinacional que impone un impuesto al valor agregado sobre las ventas de bienes y prestación de servicios, puede establecer un mecanismo de devolución del impuesto por compras de bienes y servicios de primera necesidad para uso y consumo personal de individuos pertenecientes a grupos empobrecidos.</p>
ICC 633-3	<p>Artículo 23.- Distribución. Los ingresos fiscales generados por los impuestos a los que hace referencia el artículo 1 serán distribuidos entre el Estado, Regiones Autónomas, Territorios Autónomos Indígenas y Comunas Autónomas, de acuerdo a la fórmula establecida por la Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales, la cual debe ser aprobada por el Congreso Plurinacional.</p> <p>Tanto en el cálculo de la fórmula de reparto, como en la deliberación para su aprobación y ratificación, al menos uno o más de los siguientes criterios deben ser considerados:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) conciliar el interés general de la República y los intereses de las Regiones Autónomas. b) evaluar periódicamente la capacidad fiscal, los índices de pobreza y de desigualdad, las brechas de inversión pública, las brechas de desarrollo territorial y la población y tamaño de las Regiones Autónomas y Comunas Autónomas. <p>El Consejo de Gobernadores puede proponer criterios adicionales a la Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales para la elaboración de las fórmulas de distribución.</p>
ICC 633-3	<p>Artículo 24.- Multas y sobrepagos sobre externalidades negativas ambientales o de actividades económicas. La ley dictada por el Congreso Plurinacional puede establecer multas y sobrepagos sobre las externalidades negativas ambientales o de actividades económicas, tales como cargas sobre la emisión de carbono, residuos tóxicos u otras sustancias semejantes.</p> <p>Esta ley debe definir criterios de compensación para las Comunas Autónomas afectadas por las externalidades o actividades sujetas a este impuesto.</p>
ICC 633-3	<p>Artículo 25.- Impuesto a unidades económicas con rentas monopolísticas. La ley dictada por el Congreso Plurinacional puede establecer un impuesto a unidades económicas con rentas monopolísticas, cuando éstas sean superiores a las ganancias que hubieran sido obtenidas en un mercado competitivo, por razones de concentración de mercados, asimetrías de información u otras semejantes.</p> <p>La ley determinará las tasas aplicables y la fracción de la renta afecta, así como la institución pública encargada de determinar la existencia de rentas monopolísticas.</p>

ICC 633-3	<p>Artículo 26.- Publicación de microdatos e informes. En virtud del principio de transparencia e igualdad democrática, una vez al año, al concluir la Operación Renta, el Servicio de Impuestos Internos publicará microdatos e informes relacionados con las rentas imposables y cargas tributarias efectivas de los contribuyentes, manteniendo su confidencialidad, en distintos segmentos de la población y a nivel estatal, regional y municipal e incluyendo personas naturales y jurídicas.</p> <p>La ley determinará la información a ser publicada y la forma de llevarla a cabo.</p>
ICC 633-3	<p>Artículo 27- Sistema de multas y sanciones administrativas. En virtud del principio de equidad y proporcionalidad, la ley propenderá a establecer un sistema de multas y sanciones administrativas proporcionales a las rentas de la persona multada o sancionada.</p>
ICC 633-3	<p>Artículo 28.- Suficiencia fiscal. Las Regiones Autónomas, autonomías territoriales indígenas y Comunas Autónomas, en el marco de la política económica de la República, deben contar con recursos suficientes para ejercer sus competencias.</p> <p>La delegación de nuevas competencias deberá ser acompañada de las transferencias de recursos suficientes.</p> <p>El Estado, las Regiones Autónomas y Comunas Autónomas, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la ley, y en virtud del principio de solidaridad, están obligadas a contribuir al financiamiento de las entidades territoriales de la República.</p>
ICC 633-3	<p>Artículo 29.- Transferencias directas verticales en el ejercicio de las facultades supletorias del Estado. La ley, dictada por el Congreso Plurinacional, establecerá un mecanismo de transferencias directas para el financiamiento del ejercicio de las facultades supletorias del Estado en la Región Autónoma y Comuna autónoma que corresponda a que se refiere el artículo xxx de la Constitución.</p>
ICC 633-3	<p>Artículo 30.- Transferencia financiera vertical. El Estado establecerá los mecanismos de transferencias directas a Regiones Autónomas, Comunas Autónomas y Territorios Autónomos Indígenas, para financiar proyectos específicos destinados al bienestar regional, comunal y autonómico indígena.</p> <p>Para estas transferencias de recursos a las Regiones, Comunas y territorios autonómicos indígenas de la República, el Estado deberá basar sus transferencias en planes de Inversión en Infraestructura a mediano plazo propuestos por la Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales, los que deben estar basados en brechas de inversión pública, indicadores de pobreza y desarrollo territorial, o trato preferente a territorios especiales, poblaciones históricamente desaventajadas, zonas extremas o territorios insulares.</p>
ICC 633-3	<p>Artículo 31.- Igualación horizontal regional. Una ley dictada por el Congreso plurinacional establecerá un mecanismo de igualación solidaria regional con el fin de reducir las diferencias en la capacidad fiscal de las Regiones de la República.</p> <p>La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales determinará una fórmula para que las Regiones que obtengan ingresos que superen el promedio de ingresos fiscales por habitante de las Regiones de la República, transfieran a las Regiones que obtengan recursos bajo el promedio.</p> <p>La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales contemplará los rangos de contribución.</p> <p>Ninguna región contribuirá más del 50% de sus ingresos fiscales por habitantes superiores al promedio de ingresos fiscales por habitante de todas las Regiones de la República.</p>

	<p>Los recursos destinados a Regiones por transferencias verticales y obtenidos por regalías y tributos serán contabilizados como ingresos en el cálculo de igualación fiscal horizontal.</p> <p>La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales deberá contemplar, en la determinación de la fórmula de redistribución, criterios de capacidad fiscal, indicadores de pobreza, brechas de inversión pública y tamaño del territorio.</p>
<p>ICC 633-3</p>	<p>Artículo 32.- Igualación horizontal comunal. Una ley dictada por el Congreso plurinacional establecerá un mecanismo de igualación solidaria comunal con el fin de reducir las diferencias en la capacidad fiscal de las Comunas Autónomas de la República.</p> <p>La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales determinará una fórmula para que las Comunas Autónomas que obtengan ingresos que superen el promedio de ingresos fiscales por habitante de las Comunas de la República, transfieran a las Comunas que obtengan recursos bajo el promedio.</p> <p>La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales contemplará los rangos de contribución.</p> <p>Ninguna Comuna contribuirá más del 50% de sus ingresos fiscales por habitantes superiores al promedio de ingresos fiscales por habitante de todas las Comunas de la República.</p> <p>Los recursos destinados a Comunas por transferencias verticales y obtenidos por tasas, contribuciones y regalías serán contabilizados como ingresos en el cálculo de igualación fiscal horizontal.</p> <p>La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales, en la determinación de la fórmula de redistribución deberá contemplar criterios de capacidad fiscal, indicadores de pobreza, brechas de inversión pública y tamaño del territorio.</p>
<p>ICC 633-3</p>	<p>Artículo 33.- Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales. La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales es un organismo autónomo y de carácter técnico, cuya misión es proponer las fórmulas de redistribución territorial de los ingresos fiscales al Congreso Plurinacional u otras instituciones de acuerdo a la Constitución y la ley.</p> <p>La ley determinará la composición y elección de los miembros de la Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales, así como sus competencias, las que, sin perjuicio de las facultades del Concejo de Gobernadores, incluyen al menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Recopilar y sistematizar la información necesaria para definir la redistribución de los ingresos fiscales; b) Proponer una fórmula para la redistribución de los ingresos fiscales de los impuestos del artículo 1 y de las regalías; c) Proponer una fórmula para las transferencias de igualación fiscal horizontal establecidas en los artículos 17 y 18, habiendo considerado las transferencias de igualación fiscal vertical; y d) Proponer los montos para contribuir periódicamente al Fondo Fiduciario de Territorios Especiales.
<p>ICC 633-3</p>	<p>Artículo 34.- Presupuesto. La ley de presupuesto del Estado, aprobada de acuerdo al artículo x de la Constitución, deberá estimar las transferencias de recursos a las entidades territoriales de la República.</p> <p>El Estado propenderá a la reducción progresiva del gasto militar.</p> <p>En la elaboración, aprobación y ejecución de sus presupuestos, las Regiones, Comunas y</p>

	<p>autonomías territoriales indígenas de la República deberán cumplir con el equilibrio presupuestario. No podrán provisionar gastos superiores a los ingresos ordinarios, ni sus gastos ordinarios financiarse con ingresos extraordinarios.</p> <p>La aprobación de los presupuestos de las Regiones, Comunas y autonomías territoriales indígenas de la República debe ser ratificada por las Asambleas Legislativas Regionales, Concejos Comunales y el órgano que señale el Estatuto de la autonomía territorial indígena, respectivamente.</p>
ICC 633-3	<p>Artículo 35.- Suscripción de deuda pública. Las Regiones, Comunas y autonomías territoriales indígenas, de acuerdo a la ley podrán suscribir deuda. El nivel de deuda de cada unidad territorial debe ser consistente con una regla de sostenibilidad de finanzas públicas establecida por el Congreso Plurinacional.</p>
ICC 633-3	<p>Artículo 36.- Fondo fiduciario para Territorios Especiales. La ley creará un Fondo Fiduciario para Territorios Especiales.</p> <p>La ley regulará la administración del Fondo Fiduciario para Territorios Especiales, cuyos recursos serán destinados exclusivamente a los fines para los cuales fueron creados.</p> <p>El Fondo Fiduciario obtendrá recursos de acuerdo a lo señalado en el artículo 19 letra d.</p>
ICC 1014-3	<p>Artículo 37.- De la autonomía financiera de las entidades territoriales Las entidades territoriales definidas en el artículo 1° gozarán de autonomía financiera para sus ingresos y gastos, la cual deberá ajustarse a los principios de suficiencia, coordinación, equilibrio presupuestario y endeudamiento, solidaridad y compensación interterritorial, sostenibilidad, responsabilidad y eficiencia económica.</p>
ICC 1014-3	<p>Artículo 38.- De los ingresos de las entidades territoriales Las entidades territoriales tendrán las siguientes fuentes de ingresos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los recursos que para su funcionamiento o inversión les sean asignados en la Ley de Presupuestos del Estado; 2. Los ingresos que recauden de las contribuciones y tasas que establezcan en el ejercicio de la potestad tributaria que se les reconoce, de conformidad con los límites establecidos en la Constitución y las leyes; 3. Los recursos que provengan de los tributos que les sean destinados o en que coparticipen en la recaudación por ley; 4. Los recursos que les correspondan en la distribución de los fondos de compensación que se establecen en este capítulo y los demás que se consagren en la Constitución y las leyes; 5. Los recursos que obtengan vía endeudamiento en los casos y con los límites que se disponen en este capítulo y en las leyes dictadas en conformidad a esta Constitución; 6. Los ingresos que obtengan por la administración y explotación de su patrimonio; 7. Las donaciones, herencias y legados que reciban; y 8. Otros que la ley determine.
ICC 1014-3	<p>Artículo 39.- Distribución de las potestades tributarias. Solo la ley podrá crear, modificar y suprimir impuestos y beneficios tributarios aplicables a estos.</p>

	<p>La ley podrá crear tributos de afectación a favor de las entidades territoriales, como asimismo establecer impuestos locales, regionales, insulares o especiales en conformidad con la Constitución.</p> <p>Las entidades territoriales podrán crear, modificar y suprimir contribuciones especiales y tasas, o establecer beneficios tributarios respecto de estas, dentro de su territorio, orientado por el principio de equivalencia y en el marco que determine la ley.</p> <p>El ejercicio de estas potestades tributarias se hará conforme al deber de contribuir, los principios constitucionales tributarios y los derechos fundamentales, asegurando siempre la debida coordinación entre los titulares de estas.</p>
ICC 1014-3	<p>Artículo 40.- Principios de autonomía y suficiencia. La autonomía financiera de las entidades territoriales implica la facultad de ordenar y gestionar sus finanzas públicas en el marco de la Constitución y las leyes, en beneficio de sus habitantes y bajo su responsabilidad.</p> <p>Las entidades territoriales tendrán patrimonio propio y derecho a los recursos suficientes para cumplir las competencias que se les atribuyan, de los cuales podrán disponer autónomamente, salvo cuando se trate de transferencias condicionadas. Las transferencias de competencias deberán ir acompañadas de los recursos suficientes para su cumplimiento. Los costos fijos y variables de las competencias transferidas se cuantificarán por el organismo técnico que establezca la ley, el cual deberá tener integración y participación equitativa de las entidades territoriales.</p> <p>La suficiencia financiera se determinará bajo criterios objetivos tales como correspondencia entre competencias y recursos necesarios para su cumplimiento, equilibrio presupuestario, coordinación, no discriminación arbitraria entre entidades territoriales, igualdad en las prestaciones sociales, desarrollo armónico de los territorios, unidad, objetividad, razonabilidad, oportunidad y transparencia.</p> <p>Sin perjuicio de los fondos de compensación señalados en el artículo 7, la ley regulará un fondo de desarrollo comunal y otro de desarrollo regional que se conformarán anualmente mediante aportes mixtos, provenientes de los entes territoriales y del Estado Central. A cada uno de estos fondos se le asignará a lo menos un 5% de recaudación tributaria del país, exceptuando los ingresos tributarios propios de las entidades territoriales.</p>
ICC 1014-3	<p>Artículo 41.- Principio de coordinación. La actividad financiera de las entidades territoriales se realizará coordinadamente entre ellas y con las demás haciendas públicas y autoridades competentes, las cuales deberán cooperar y colaborar entre sí y evitar la duplicación e interferencia de funciones, velando en todo momento por la satisfacción del interés general.</p> <p>Este principio se aplicará también respecto de todas las competencias o potestades que se atribuyan a las entidades territoriales.</p> <p>Las inversiones estatales en los territorios de las entidades territoriales requerirán la aprobación de sus autoridades respectivas, la que se dará en la forma que determine la ley, sin perjuicio de las excepciones que la Constitución y las leyes establecen.</p>
ICC 1014-3	<p>Artículo 42.- Equilibrio presupuestario y endeudamiento. Las entidades territoriales en la elaboración, aprobación y ejecución de sus presupuestos no podrán provisionar gastos superiores a los ingresos ordinarios, ni sus gastos ordinarios financiarse con ingresos extraordinarios.</p> <p>Las entidades territoriales excepcionalmente podrán recurrir al endeudamiento en la forma establecida por la ley marco correspondiente. En este caso, el endeudamiento no podrá superar el 2% de los ingresos ordinarios de la entidad territorial aprobados en su presupuesto anual del año anterior. Extraordinariamente, autorizadas por una ley, las entidades territoriales podrán endeudarse por sobre el valor</p>

	<p>antes señalado, pero en ningún caso el endeudamiento podrá superar el 5% de los ingresos ordinarios contenidos en su presupuesto anual del año anterior. En ninguno de estos casos, el endeudamiento contará con la garantía del Estado. Las entidades territoriales deberán definir el correspondiente plan de amortización, el que deberá ser informado a los órganos de control correspondientes.</p> <p>Los recursos obtenidos por la vía del endeudamiento obligatoriamente deberán destinarse a activos no financieros tales como inversiones en infraestructura o inmuebles y gastos de emergencia por causa de una calamidad o catástrofe dentro de sus respectivos territorios.</p>
ICC 1014-3	<p>Artículo 43.- Solidaridad y compensación interterritorial. El principio de solidaridad interterritorial tiene por fin corregir los desequilibrios económicos y ambientales entre las entidades territoriales. Para tales efectos, se podrán establecer mecanismos razonables y justos tales como transferencias directas, subvenciones, beneficios fiscales y fondos de compensación territorial.</p> <p>La ley deberá establecer fondos solidarios de compensación para las entidades territoriales con una menor capacidad fiscal, que se conformarán anualmente mediante aportes mixtos, provenientes de las entidades territoriales y del Estado Central. La ley establecerá los criterios para determinar qué se entiende por menor capacidad fiscal.</p> <p>Las entidades territoriales en cuyo territorio se desarrollen actividades ligadas a sus características y condiciones naturales o geográficas, tendrán derecho a participar de los ingresos que se perciban por el Estado en relación con dichas actividades, en conformidad al principio de solidaridad interterritorial y en la forma que determine la ley”.</p>
ICC 1014-3	<p>Artículo 44.- Sostenibilidad. Es deber de las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias financieras, establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.</p> <p>El cuidado, el fortalecimiento y la recuperación del medio ambiente y los ecosistemas será una de las consideraciones primordiales al establecer, modificar, mantener o derogar tributos, beneficios tributarios o subsidios.</p>
ICC 1014-3	<p>Artículo 45.- Responsabilidad. Las entidades territoriales, sus representantes y sus autoridades que incumplan con sus obligaciones en materia financiera, deberán asumir, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que de tal incumplimiento se deriven de conformidad con la Constitución y las leyes.</p> <p>Sin perjuicio de los distintos tipos de responsabilidad a que pueda dar lugar el incumplimiento de las obligaciones en materia financiera, la ley deberá establecer mecanismos para un resarcimiento efectivo del patrimonio fiscal o de la entidad territorial respectiva.</p>
ICC 1014-3	<p>Artículo 46.- Eficiencia económica. El principio de eficiencia económica implica que las entidades territoriales deberán usar sus recursos de forma económicamente razonable, óptima y eficaz, en beneficio de sus habitantes y en función de los objetivos que la Constitución y las leyes les impongan.</p>
ICC 1014-3	<p>Artículo 47.- Garantías procesales de la autonomía financiera. Para hacer efectiva la autonomía financiera en los términos consagrados en la Constitución, las entidades territoriales podrán recurrir a la jurisdicción constitucional, contenciosa administrativa u ordinaria competente, según corresponda”.</p>
ICC 1014-3	<p>Artículo 48.- Controles financieros. Existirá un órgano de carácter técnico, desconcentrado territorialmente, con autonomía administrativa y presupuestaria, el cual controlará la legalidad de la actividad financiera, la gestión y los resultados de la administración de los recursos públicos. Su actuar deberá fundarse</p>

	<p>en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales y sociales.</p> <p>Especialmente, fiscalizará la elaboración y ejecución de los presupuestos de las entidades territoriales, las que deberán efectuarse bajo las normas contables aplicables al sector público determinadas por ley.</p> <p>Asimismo, la ley establecerá los mecanismos adecuados para incorporar un control ciudadano, democrático y participativo desde los territorios. El Estado promoverá la educación cívica de la ciudadanía en el control y la gestión de recursos públicos.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, la ley regulará otros controles internos y auditorías periódicas independientes.</p> <p>Con todo, serán públicos los informes de auditorías y los estados financieros de las entidades fiscalizadas.</p>
ICC 696-3	<p>Artículo 49.- En las unidades territoriales en que se organiza administrativamente el país, tendrán derecho a participación significativa de los réditos que generan las actividades económicas que se realizan en tales territorios.</p> <p>Para lo anterior, se les reconoce la debida autonomía que las faculte para la toma de decisiones que les permitan su mejor desarrollo. Ejercerán dicha prerrogativa, sin perjuicio de reconocer su obligación solidaria con el resto de las unidades territoriales. Asimismo, deberán actuar en coordinación y sin desconocer la vinculación con el Estado a través del respectivo Ministerio o Secretaría de Estado.</p> <p>El legislador deberá dictar una ley que regule, desde un punto de vista orgánico y funcional el proceso de traspaso de competencias a los gobiernos regionales, estableciendo de esta manera un eficiente sistema de captación y distribución de tributos y rentas regionales que viabilicen esas competencias.</p> <p>El Estado propiciará un sistema de planificación y administración territorial que favorezca la integración y complementariedad regional, con especial atención a las áreas o unidades territoriales que esta Constitución consagra.</p>
ICC 696-3	<p>Artículo 50.- El Estado se obliga a distribuir los recursos de manera equitativa y proporcional, sin desconocer el aporte que cada región efectúa al erario nacional, encomendando al legislador la determinación de los recursos que finalmente perciba la región y conjuntamente el mecanismo necesario para ello, a objeto de poder lograr su mejor desarrollo, atendida la autonomía que detentan.</p>
PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN ENTIDADES REGIONALES Y LOCALES	
ICC 899-4	<p>Artículo 51.- A nivel regional y comunal se deberá generar, promover y fomentar la participación ciudadana en las políticas públicas, planes y programas, en los casos que esta constitución, la ley, y los estatutos regionales o comunales señalen.</p> <p>Se proveerán los mecanismos, espacios, recursos, alfabetización digital, formación y educación cívica y todo aquello que sea necesario para concretar dicha participación que será consultiva, incidente y/o vinculante de acuerdo a la legislación respectiva.</p> <p>La convocatoria, el financiamiento y el desarrollo del proceso participativo serán materia de ley.</p> <p>Será deber de las entidades regionales y comunales considerar los principios de inclusividad, universalidad, transparencia, oportunidad, pertinencia accesibilidad, reciprocidad, igualdad, gratuidad, pluralidad, respeto a la diversidad y no discriminación, adecuación tecnológica, autonomía e</p>

	institucionalización para el fomento y desarrollo de la participación ciudadana.
ICC 899-4	<p>Artículo 52.- De los mecanismos de participación en las entidades territoriales. Las entidades regionales y comunales contarán a lo menos con los siguientes mecanismos de participación en su alcance respectivo:</p> <p>a) Plebiscitos;</p> <p>b) Consulta ciudadana;</p> <p>c) Contraloría popular;</p> <p>d) Presupuesto participativo;</p> <p>e) Audiencia pública;</p> <p>f) Cabildo abierto; y</p> <p>g) Mecanismos de participación y consulta, destinados a obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y naciones pre existentes al Estado cada vez que se prevean medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra naturaleza susceptibles de afectar sus derechos.</p> <p>De igual manera, los estatutos comunales podrán establecer otros mecanismos de participación ciudadana, tales como las mesas barriales, consultas vecinales y los demás que señale esta constitución y la ley.</p>
ICC 759	<p>Artículo 53.- Referendos regionales o comunales. Se podrán someter a referendo las materias de competencia de los gobiernos regionales y las municipalidades en conformidad a lo dispuesto en una ley, la que regulará al menos los requisitos mínimos para solicitarlos o convocarlos válidamente por la ciudadanía o por las autoridades facultadas por la misma, la época en que se podrán llevar a cabo, los mecanismos de votación y escrutinio y los casos y condiciones en que sus resultados serán vinculantes.</p>
ICC 759	<p>Artículo 54.- Jurado consultivo. Antes de que un Consejo Regional o Concejo decida sobre una materia de su competencia, dicha materia podrá o deberá ser previamente discutida por un Jurado Consultivo integrado por ciudadanas y ciudadanos inscritas en la región o comuna, los que serán seleccionados al azar. Las resoluciones del Jurado no serán vinculantes para el Consejo Regional o Concejo.</p> <p>Podrán convocar a un Jurado Consultivo el respectivo gobernador, alcalde, un cuarto de las consejeros o concejales en ejercicio o un porcentaje de los votantes inscritos de la respectiva región o comuna el cuál será definido por una ley, la que también regulará los mecanismos para la selección aleatoria de sus integrantes, los casos en que la conformación de este Jurado consultivo será obligatoria y el quórum necesario para su constitución y funcionamiento válido.</p>
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y MODERNIZACIÓN DEL ESTADO	
ICC 477-3	<p>Artículo 55.- La Administración Pública se reconoce como una función esencial del Estado de Chile orientado a satisfacer las necesidades fundamentales de la ciudadanía y se rige mediante los principios elementales de un estado moderno. El ingreso a la función pública se regirá mediante un procedimiento de carrera funcionaria. Serán trabajadoras y trabajadores públicos todas las personas que cumplan funciones en el aparato público.</p>

<p>ICC 477-3</p>	<p>Artículo 56.- Existirá un Estatuto de la función pública que regulará las condiciones funcionarias de los trabajadores públicos y el reconocimiento a sus organizaciones sindicales, depositarias de titularidad sindical para actuar en los procesos de negociación laboral y salarial de los trabajadores/as del Estado.</p>
<p>ICC 567-3</p>	<p>Artículo 57.- Será deber del Estado velar por que todas las personas que habitan su territorio cuenten con acceso a servicios públicos que permitan su buen vivir, teniendo como fin la eliminación de diferencias en condiciones de vida barrial y territorial que responden a la condición socioeconómica de sus habitantes. Acceso a comercio, transporte público, establecimientos educaciones, y seguridad ciudadana, deberán responder a criterios objetivos tales como la cantidad de personas que habitan un determinado territorio, poniendo especial énfasis en las prestaciones que han sido privadas en cada uno de ellos.</p> <p>Del mismo modo, la equidad territorial se expresará en el presupuesto por habitante del que dispongan las unidades administrativas en que se divide el territorio, siendo deber del Estado que ninguna persona cuente con distinto financiamiento a cualquier nivel, sin perjuicio de la capacidad de recaudación de cada una de éstas, en atención al territorio en que habitan las personas. La ley determinará los mecanismos por los cuales se materializará la equidad territorial, debiendo establecer, a lo menos, que el presupuesto por persona debe ser equitativo en todo el territorio nacional, admitiendo diferencias sólo en cuanto estas respondan a favorecer aquellos territorios que requieren de mayor financiamiento público, en atención a sus condiciones de precariedad en cuanto a servicios públicos como los señalados en el inciso anterior.</p>
<p>ICC 921-3</p>	<p>Artículo 58.- Principios orientadores de la función pública. La función pública se ejercerá de manera responsable en todas sus actuaciones, procurando un actuar objetivo y fundado para concretar los fines del Estado. Toda entidad pública deberá estar sujeta a control. Para esto, cada una de ellas deberá contar con un control interno y un control externo de acuerdo a lo establecido en la Constitución y las leyes.</p> <p>Todas las personas que ejercen una función pública deben cumplir su labor asegurando un trato digno, respetuoso y oportuno, sin discriminar en ninguna circunstancia y asegurando que las decisiones sean debidamente justificadas. De esta manera, la función pública deberá brindarse con pertinencia cultural y lingüística de los diferentes pueblos y naciones que habitan el territorio, adecuando los servicios y prestaciones que se entreguen, de acuerdo con las características y particularidades que presenten las personas beneficiarias de los servicios públicos.</p> <p>El ejercicio de las funciones públicas se orientará a garantizar los principios de inclusión, probidad, transparencia, eficiencia, eficacia, jerarquía, descentralización, plurinacionalidad, interculturalidad e igualdad de género y no discriminación.</p> <p>El Estado promoverá en el acceso a los cargos públicos medidas de acción afirmativa tales como la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, la participación de personas de grupos discriminados en razón del género, personas pertenecientes a los pueblos y naciones preexistentes, personas en situación de discapacidad y aquellas que establezcan la Constitución y las leyes.</p>
<p>ICC 921-3</p>	<p>Artículo 59.- La Administración Pública. La Administración Pública está al servicio de los pueblos y naciones de Chile, siendo su finalidad la promoción del bien común y el buen vivir de las personas que habitan el territorio del Estado.</p> <p>La Administración Pública se somete en su organización y funcionamiento a los principios de legalidad, juridicidad, transparencia, responsabilidad fiscal, enfoque de género, plurinacionalidad, coordinación y cooperación, control, eficiencia, eficacia, buen trato, rendición de cuentas, participación popular y primacía del interés general.</p>

	<p>La Administración Pública central y territorial deberá ejecutar políticas públicas, planes, programas y proveerá la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente de alcance nacional, regional y comunal para hacer posible el desarrollo integral y solidario de los mencionados niveles territoriales.</p> <p>Cualquier persona que hubiere sido vulnerada en sus derechos por la Administración Pública, sus órganos o sus funcionarios, en el desempeño de sus funciones, podrá recurrir ante el respectivo órgano de control jerárquico administrativo interno y externo o, en su caso, ante los tribunales de justicia, según lo contemple la Constitución y la ley.</p>
ICC 921-3	<p>Artículo 60.- Estatuto de la función pública administrativa. La Administración Pública se formará con órganos administrativos, de gestión centralizada o descentralizada y con órganos autónomos. Los órganos de la Administración son creados por la ley, sin perjuicio de las potestades de organización interna de cada servicio.</p> <p>Estos órganos sirven al interés general para hacer efectivos los servicios públicos, en el marco de un Estado social, plurinacional y democrático de derecho.</p> <p>El acceso a los cargos públicos y a la carrera administrativa se realizará mediante un sistema de ingreso público, transparente, imparcial, ágil y que privilegie el mérito, la especialidad e idoneidad para el cargo. De forma excepcional, podrán contratarse a personas bajo régimen de honorarios, siempre que el cargo no requiera subordinación y dependencia o para servicios ocasionales, específicos, puntuales y no habituales.</p> <p>Los funcionarios de carrera administrativa serán estables en el cargo que ostenten y solo podrán ser desvinculados en la forma que establezca la ley. La misma norma permitirá y fomentará la movilidad de estos funcionarios dentro de toda la Administración del Estado.</p> <p>Sin perjuicio de los estatutos administrativos generales y especiales, la ley establecerá las normas que el personal de las Administraciones Públicas debe cumplir para asegurar los principios y fines antes enunciados.</p>
ICC 921-3	<p>Artículo 61.- Formación y perfeccionamiento permanente. El Estado deberá fortalecer la profesionalización y modernizar aquellos servicios que más lo requieran, estableciendo mecanismos de movilidad y capacitación funcionaria, teniendo en cuenta la pertinencia territorial y cultural del lugar en el que se presta el servicio.</p> <p>Corresponderá a la ley establecer un sistema de formación, capacitación y perfeccionamiento de las funcionarias y funcionarios públicos.</p>
ICC 921-3	<p>Artículo 62.- Responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado. El Estado será responsable por los daños que causen por falta de servicio o por otro título de imputación determinado en la Constitución y ley. El Estado podrá siempre repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en dolo o falta personal. La ley regulará el régimen jurídico de responsabilidad de la Administración Pública.</p>
ICC 921-3	<p>Artículo 63.- Sobre la modernización del Estado. Es deber del Estado definir mecanismos de modernización de sus procesos y estructuras, ajustando su funcionamiento a las condiciones sociales, tecnológicas y culturales de cada localidad. La modernización del Estado se basa en la innovación, la relación con las personas, los ecosistemas y el mejor uso de los recursos que dispone el Estado para el cumplimiento de estos fines.</p> <p>Existirán Consejos asesores de los órganos ejecutivos nacional y regionales, encargados de elaborar el diagnóstico del funcionamiento de los servicios públicos, proponer y monitorear planes de modernización en las instituciones públicas, y las demás atribuciones que establezca la Constitución y las leyes. Estos</p>

	Consejos velarán prioritariamente por la modernización de los servicios públicos brindados en las localidades de menores recursos.
IPC 64-3	<p>Artículo 64.- El Estado tiene la obligación de proveer servicios públicos universales y de calidad de manera directa para garantizar los derechos humanos de todas las personas y comunidades que habitan el territorio plurinacional, reducir las desigualdades económicas, sociales, culturales, ambientales y de género, y fomentar el desarrollo de todas las potencialidades de las personas.</p> <p>Los servicios públicos universales y de calidad son la base de una sociedad justa y sostenible y no son una mercancía. Éstos abarcan un abanico de dimensiones vitales necesarias para vivir una vida digna y un desarrollo humano sostenible, y entre ellos figuran los servicios de salud y de cuidados, la seguridad social, la educación, el agua y el saneamiento, la vivienda, la alimentación, la energía, las telecomunicaciones, el transporte y el procesamiento de residuos, sin que esta enumeración sea taxativa.</p>
IPC 64-3	<p>Artículo 65.- Todo servicio público universal y de calidad deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser universal y accesible para todas las personas tanto territorial como económicamente, sin discriminación; 2. Diseñarse a partir de las necesidades de largo plazo de las personas y comunidades a las que sirve, adaptándose a sus cambios y mejorando continuamente las condiciones de su prestación; 3. Contribuir a afrontar la crisis ecológica, incorporando los principios de sostenibilidad ambiental y justicia intergeneracional en sus decisiones; 4. Contar con estándares éticos, de excelencia institucional y de igualdad en su gobernanza, financiamiento y gestión, combatiendo activamente la corrupción y la discriminación en todas sus formas, incluida la de géneros; 5. Gestionarse democráticamente, garantizando la participación de las comunidades, usuarios y trabajadores en el diseño, ejecución, monitoreo, evaluación y mejoramiento continuo del servicio, poniendo a disposición de la ciudadanía toda la información necesaria de manera transparente; 6. Incorporar mecanismos de rendición de cuentas, de monitoreo por parte de las personas usuarias del servicio y de respuesta efectiva a sus requerimientos; 7. Garantizar un trabajo decente para sus funcionarios y funcionarias, incluyendo condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, carrera funcionaria moderna y efectiva, y el respeto y promoción de los derechos laborales y sindicales, especialmente los derechos a sindicalización, huelga y negociación colectiva; 8. Incorporar garantías de protección de los servicios públicos contra la comercialización, financiarización y la búsqueda de fines de lucro; 9. Evitar el retroceso de las condiciones ofrecidas por el servicio frente a cambios en la disponibilidad presupuestaria; y 10. Contar con un financiamiento necesario y sostenible a largo plazo, en base a una política fiscal al servicio de los derechos humanos.
IPC 64-3	<p>Artículo 66.- Todas las personas tienen el deber de contribuir al sostenimiento del Estado Social y Democrático de Derecho y los servicios públicos sobre la base de su capacidad contributiva.</p> <p>La política fiscal debe ser socialmente justa y se orientará al cumplimiento efectivo de los derechos</p>

	<p>humanos y de las demás instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho. Asimismo, la política fiscal deberá asegurar una recaudación suficiente para asegurar estos fines.</p> <p>La política fiscal debe promover la igualdad sustantiva de todas las personas a través de un sistema financiero y tributario basado en los principios de justicia, equidad, solidaridad y progresividad, con capacidad para redistribuir el ingreso y la riqueza.</p> <p>El Estado deberá financiar las medidas de acción positiva que se dispongan para la remoción de las desigualdades sociales, económicas, culturales y de género, y para el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de todas las personas.</p> <p>La política fiscal debe promover un desarrollo ambientalmente sostenible y la responsabilidad intergeneracional con el propósito de transitar hacia una economía regenerativa y justa.</p> <p>La política fiscal debe diseñarse e implementarse de forma transparente, participativa y con instrumentos de rendición de cuentas. Todas las personas tienen derecho a recibir información acerca de la política fiscal de forma veraz y oportuna, la que deberá estar disponible de forma pública. Se establecerán mecanismos de participación de la sociedad civil durante todas las fases de diseño, elaboración y ejecución de la política fiscal.</p> <p>El Estado promoverá un sistema financiero internacional socialmente justo, basado en los anteriores principios, así como en los de cooperación, solidaridad y reciprocidad.</p> <p>La administración tributaria, en el desarrollo de sus labores de fiscalización y control de la evasión y elusión, contará con facultades para requerir información de organismos públicos y privados, sin previa autorización judicial, así como rangos de autonomía respecto a las autoridades de gobierno.</p>
<p>ICC 897-3</p>	<p>Artículo 67.- El Estado reconoce el carácter público de los servicios, ya sean directamente brindados por el Estado o bajo su control y regulación, y los garantiza para todos sus habitantes con el fin de satisfacer las necesidades básicas humanas, debiendo cumplir con eficiencia y eficacia en su funcionamiento.</p> <p>El Estado planificará y promoverá la instalación y prestación de servicios bajo criterios de equidad, asociatividad, oportunidad, inclusión, sostenibilidad, eficiencia del gasto y no segregación.</p> <p>De igual forma incentivará y apoyará a aquellas comunidades urbanas o rurales que opten por sistemas autónomos, cooperativos, integrados y/o colectivos de los servicios.</p> <p>La comunidad participará en las plusvalías que genere la urbanización y/o instalación de servicios que se ejecuten.</p>
<p>ICC 469-3</p>	<p>Artículo 68.- El legislador determinará la organización básica de la Administración del Estado y establecerá las bases de la carrera funcionaria, asegurando tanto la igualdad en el acceso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.</p> <p>Este cuerpo normativo deberá contemplar, a lo menos, las obligaciones y los derechos de los funcionarios de la Administración del Estado, sus causales de cesación en el cargo, así como también el nacimiento y la extinción de la responsabilidad administrativa.</p>
<p>ICC 469-3</p>	<p>Artículo 69.- El ingreso a cualquier función o cargo dentro de la Administración del Estado se realizará mediante procesos de selección públicos y transparentes, observando en todo momento criterios objetivos y predeterminados, tales como la formación académica del postulante o la idoneidad técnica del mismo.</p> <p>Asimismo, todas las personas tienen derecho a ser admitidas en las distintas funciones y empleos</p>

	<p>públicos de la Administración del Estado, sin otros requisitos o limitaciones que aquellos que impongan la Constitución y las leyes.</p>
ICC 469-3	<p>Artículo 70.- Existirá un órgano especializado encargado de gestionar el sistema de oferta, selección y contratación para los empleos y cargos públicos, así como de verificar que los postulantes cumplan con los criterios de idoneidad técnica y profesional pertinentes y de la evaluación regular del rendimiento de los mismos.</p> <p>El legislador se encargará de determinar la denominación de este órgano, además de su integración y procedimientos internos, estableciendo diferentes directrices y lineamientos que permitan contar con funcionarios públicos de excelencia.</p>
ICC 469-3	<p>Artículo 71.- Los órganos de la Administración del Estado adoptarán todas aquellas medidas que resulten necesarias para la incorporación de tecnologías que permitan optimizar la provisión de bienes y servicios públicos.</p> <p>Las políticas de modernización y digitalización del Estado se implementarán tomando en cuenta los recursos económicos y humanos disponibles para ello, sin perjuicio de que los órganos estatales deberán promover una gestión eficiente y moderna.</p>
ICC 469-3	<p>Artículo 72.- El principio de transparencia en la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos y las resoluciones de los órganos del Estado, así como de sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.</p> <p>El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de transparencia en todas sus actuaciones, con independencia de la calidad jurídica en que se encuentren desempeñando las mismas.</p> <p>El legislador determinará los alcances e implicancias del principio de transparencia, así como también las responsabilidades y sanciones que acarreará su incumplimiento.</p> <p>El legislador podrá establecer la reserva o secreto de ciertas informaciones cuando la publicidad de las mismas afectare el debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, los derechos de las personas o el interés nacional.</p>
ICC 469-3	<p>Artículo 73.- El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, desempeñando la función o el cargo correspondiente en forma leal y honesta, con preeminencia del interés general por sobre el particular.</p> <p>El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, con independencia de la calidad jurídica en que se encuentren desempeñando las mismas.</p> <p>El legislador determinará los alcances e implicancias del principio de probidad, así como también las responsabilidades y sanciones que acarreará su incumplimiento.</p>
ICC 648-3	<p>Artículo 74.- Corresponde exclusivamente al Estado a través de sus órganos, el ejercicio de la función pública, entendida ésta, como toda actividad que tiene como principal objetivo el bien común, la satisfacción de necesidades de utilidad pública y el desarrollo de los pueblos, las comunidades y las personas en pro del interés general.</p> <p>Los principios de la Función Pública son la probidad, la transparencia, la idoneidad y dignidad</p>

	<p>funcionaria, la eficiencia, la eficacia, la efectividad y el trabajo decente.</p> <p>El Estado podrá crear o constituir entidades o empresas, con o sin fines de lucro, para el cumplimiento de las garantías fundamentales consagradas en esta Constitución, sus ingresos y utilidades ingresarán al Tesoro Público y en los casos y forma que determine la ley, al erario municipal respectivo.</p> <p>Sólo en virtud de ley de quórum calificado se podrá concesionar o externalizar la función pública y sólo de aquellas actividades o servicios de menor impacto social cuya calificación corresponderá a un Consejo de la Función Pública de elección popular y dependiente de las Gobernaciones Regionales. La ley establecerá su conformación y funcionamiento.</p> <p>La Función Pública será ejercida por funcionarios/as públicos regidos por un Estatuto Especial, integral, coordinado y universal, fundado en los principios del Trabajo Decente y de la Carrera Funcionaria.</p>
RURALIDAD	
ICC 1018-3	<p>Artículo 75.- Se reconoce la ruralidad como una expresión territorial y personal de vida que, en atención a sus características históricas, materiales, ambientales y espirituales, requiere de un tratamiento y regulación especial en atención a los principios de solidaridad, plurinacionalidad e interculturalidad. Asimismo, sin perjuicio de otros derechos fundamentales específicos, se reconoce la ciudadanía rural como manifestación legítima y propia de la vida rural, siendo conformada por el campesinado, los pueblos originarios, pescadoras y pescadores, recolectoras y recolectores y otras personas que trabajan en zonas rurales, como sujetos históricos de especial protección constitucional, portadores de una cultura, conocimiento y cosmovisión propia, siendo deber del Estado garantizar el desarrollo armónico y en convivencia de los habitantes de la ruralidad en sus diversidades etarias, de género, nacionales, étnicas, productiva, entre otras.</p>
ICC 1018-3	<p>Artículo 76.- La ruralidad comprende aquel espacio territorial o hábitat donde se ejerce la vida, la producción, recolección y renovación de los bienes comunes de la tierra, y especialmente el uso, aprovechamiento y cuidado de las aguas marino-costeras, lacustres y de los ríos y otros cuerpos de agua.</p> <p>La tierra, los territorios, el agua, la biodiversidad y los ecosistemas rurales poseen una función social, cultural y ecológica fundamental e irremplazable debiendo el Estado asegurar su protección, conservación y fomentar su restauración.</p>
ICC 1018-3	<p>Artículo 77.- El Estado debe fomentar la equidad entre los territorios rurales y urbanos, reconociendo que cada uno tiene particularidades respecto a los bienes naturales comunes y sus necesidades de desarrollo.</p>
ICC 1018-3	<p>Artículo 78.- Los territorios rurales serán gobernados y administrados por las entidades territoriales mandatadas por esta Constitución, con especial atención a sus modos de vida, sistemas de conocimiento, necesidades ecológicas, sociales, económicas, culturales y de conectividad de cada territorio y sus habitantes.</p>
ICC 1018-3	<p>Artículo 79.- El Estado y las entidades territoriales deben establecer un trato equitativo en cada territorio, en la toma de decisiones, el presupuesto y la ejecución de este. Equiparando el flujo de recursos financieros para educación, cultura, organización, salud, economía e infraestructura básica de caminos, puentes, viviendas, conectividad y vialidad de alta calidad con el medio rural.</p>
ICC 1018-3	<p>Artículo 80.- El campesinado, los pueblos originarios, pescadoras y pescadores, recolectoras y</p>

	recolectores, otras personas que trabajan en zonas rurales y sus organizaciones tienen derecho a participar en todas las instituciones creadas para ejercer el poder popular, en la definición de políticas agrícolas y alimentarias, recogiendo las especificidades de los territorios y el bienestar de la población rural, su desarrollo económico, productivo y la preservación de la naturaleza.
ICC 1018-3	Artículo 81.- Es deber de las entidades territoriales fomentar y garantizar la participación efectiva de quienes habitan la ruralidad, en el diseño, desarrollo e implementación de las políticas de ordenamiento territorial y políticas agrícolas, promoviendo y habilitando mercados locales, circuitos cortos de comercialización de alimentos, incluidas las compras y ventas directas, de acuerdo con sus usos y costumbres, sin perjuicio de la asociatividad y sus derechos colectivos.
ICC 1018-3	Artículo 82.- El Estado debe intervenir y regular los mercados, procesos productivos y comercialización de bienes y servicios silvoagropecuarios, en función del bien común y las oportunidades de desarrollo económico local del país.
ICC 1018-3	Artículo 83.- El Estado debe fomentar desde el ámbito público el desarrollo de tecnologías y conocimientos para la agricultura de base agroecológica, incluyendo la ciencia y los saberes tradicionales. Asimismo, debe garantizar los servicios tecnológicos, velar la transparencia de las innovaciones tecnológicas y asegurar el financiamiento hacia la transición agroecológica de la ruralidad.
ICC 1018-3	Artículo 84.- Serán protegidos por el Estado la tierra, los territorios, el agua, la biodiversidad y los ecosistemas en su función social, cultural y ecológica fundamental, debiendo regular su uso, prohibir su deterioro, fomentar su restauración, así como limitar, prohibir y revertir su concentración.
ICC 1018-3	Artículo 85.- Estado debe asegurar la protección de nuestro patrimonio genético forestal de semillas locales y variedades autóctonas de ganado menor; la protección de la diversidad biogeográfica del país; el empleo eficiente del agua mediante la mecanización técnica del riego; la utilización adecuada de los distintos tipos de suelos; y la explotación adecuada de los recursos naturales basados en su capacidad biológica de reposición.
ICC 1018-3	Artículo 86.- El Estado debe declarar patrimonio natural de la nación la biodiversidad de las poblaciones y ejemplares de especies de fauna y flora nativa, y tengan derecho a su existencia, conservación, reconocimiento, restauración y preservación en sus ecosistemas naturales, así como la garantía de su permanencia, investigación y manejo óptimo respetando derechos y costumbres de las comunidades locales.
ICC 1018-3	Artículo 87.- El Estado debe reconocer y mitigar al máximo los daños ambientales provocados por la inacción de este, referidos a la desertificación y desertización; la falta de agua para consumo humano; la homogeneización del paisaje rural; la merma de tipos forestales que han sucumbido al avance de la fruticultura, la viticultura, la ganadería y otras explotaciones compuestas de especies forestales y animales que no tengan reguladores naturales. Asimismo, el Estado se debe comprometer a contrarrestar el cambio climático, sus causas, consecuencias y modelos de desarrollo que pongan en peligro la naturaleza y los seres humanos.
ICC 1018-3	Artículo 88.- Se debe garantizar la alimentación como derecho fundamental e inalienable de los pueblos de Chile, indisolublemente ligado a la soberanía alimentaria y a la protección de los sistemas campesinos de uso y conservación de semillas.
ICC 1018-3	Artículo 89.- El Estado reconoce la soberanía alimentaria como el derecho fundamental e inalienable

	de los pueblos a determinar libremente y poner en práctica sus propios sistemas de producción, procesamiento y distribución de alimentos.
ICC 1018-3	Artículo 90.- El Estado protegerá la salud humana, los ecosistemas y la soberanía alimentaria, velando por alimentos sanos y libres de contaminación y su producción, mitigando al máximo el uso de agroquímicos, plaguicidas, agentes biológicos nocivos y la introducción de organismos genéticamente modificados que se demuestre que sean dañinos para la salud. Asimismo, debe garantizar que los alimentos y el derecho a la alimentación no dependan de los intereses económicos del mercado e intervenga en su regulación.
ICC 1018-3	Artículo 91.- El Estado velará porque todas y todos los habitantes del país tengan en todo momento acceso físico y económico a una alimentación saludable, diversa, sin contaminantes, suficiente y culturalmente adecuada, que garantice una vida libre de hambre y permita un desarrollo mental, físico y espiritual digno y satisfactorio, promoviendo el derecho a la alimentación ya sea a través de la producción de autoconsumo, teniendo garantizado el acceso a tierra donde desarrollarlo, y/o mediante la adquisición de alimentos en sistemas de distribución, elaboración y comercialización establecidos.
ICC 1018-3	Artículo 92.- Los tratados internacionales que Chile suscriba o adhiera, deberán respetar la soberanía alimentaria, la biodiversidad y modos de vida del campesinado, pueblos originarios, pescadoras y pescadores, recolectoras y recolectores y otras personas que trabajan en la ruralidad.
ICC 1018-3	Artículo 93.- El Estado debe asegurar la desprivatización del agua y su uso prioritario de forma inalienable en el orden siguiente: 1°) consumo humano y ecosistémico, 2°) para usos sanitarios humanos de poblaciones de territorios rurales o de caseríos urbano-rurales, 3°) para el mantenimiento de los caudales ecológicos de los cursos de agua y, 4°) para el uso productivo directo de alimentos, el combate de incendios forestales, recreación, otros.
ICC 1018-3	Artículo 94.- El Estado debe asegurar la planificación del uso de las Cuencas Hidrográficas en armonía con la planificación territorial y la participación efectiva de los distintos actores u organizaciones que usan el recurso y/o administran su acceso y/o se posicionan físicamente sobre o colindantes a ellas.
ICC 1018-3	Artículo 95.- El Estado debe garantizar el desarrollo de la mujer campesina y la efectiva realización de sus derechos, con especial referencia a los ámbitos del cuidado y reconocimiento del trabajo doméstico; a una vida libre de violencia; a sus derechos sexuales y reproductivos; a la justicia feminista; a formar parte de la democracia paritaria y los derechos laborales dignos, donde se incluya a niños, niñas, adolescentes y adultos mayores presentes en la ruralidad.
ICC 1018-3	Artículo 96.- El Estado debe promover la equidad de género en sus diversas labores ligadas a la agricultura y a las labores forestales. Debiendo garantizar la equidad en los trabajos rurales y forestales, en las remuneraciones y en el acceso a trabajos dignos y de alta productividad.
ICC 1018-3	Artículo 97.- Sin perjuicio de otros derechos fundamentales generales, se reconoce la actividad laboral, ejercida y desarrollada en la ruralidad, como una forma especial de trabajo. El legislador establecerá condiciones y derechos especiales para aquellos trabajadores, chilenos o extranjeros, que se desempeñen, indefinida o temporalmente, en faenas de agricultura, silvicultura, agroindustria, pesca artesanal, extracción de productos del mar y otras actividades afines, particularmente en lo referido a sus condiciones de higiene y seguridad laboral, su exposición a los agrotóxicos y la prevención de las enfermedades profesionales.

ICC 1018-3	<p>Artículo 98.- El campesinado, los pueblos originarios, pescadoras y pescadores, recolectoras y recolectores y otras personas que trabajan en zonas rurales, tienen derecho a formar e integrar asociaciones, sindicatos, cooperativas u otras organizaciones gremiales, a fin de proteger sus intereses y negociar colectivamente, cuando ello proceda.</p> <p>Una ley regulará el proceso de constitución, finalidades, participación, capacitación, extensión y financiamiento de la sindicalización campesina y organizaciones rurales.</p>
ICC 1018-3	<p>Artículo 99.- El Estado reconoce especial protección a los diversos conocimientos, prácticas e innovaciones generadas por la ruralidad, incluidos los sistemas tradicionales de agricultura, pastoreo, silvicultura, pesca artesanal, apicultura, ganadería, recolección, cultivo y cuidado de semillas, alimentación, medicina tradicional y artesanías rurales.</p> <p>El Estado debe fomentar el desarrollo, financiamiento y acceso a tecnologías y conocimientos para la agricultura campesina e indígena, la investigación científica, los saberes tradicionales, y garantizar los servicios tecnológicos, velando por la transparencia sobre las innovaciones tecnológicas, sus impactos y alternativas.</p>
ICC 1018-3	<p>Artículo 100.- Es deber del Estado garantizar al campesinado, los pueblos originarios, pescadoras y pescadores, recolectoras y recolectores y otras personas que trabajan en zonas rurales, el uso, aprovechamiento y libre intercambio de semillas y animales de cría, prohibiendo la privatización, registro o patentamiento de los conocimientos y tecnologías vinculadas a la capacidad reproductiva de plantas y animales, así como los procesos vitales, componentes y estructuras celulares, genéticas o químicas.</p>
ICC 1018-3	<p>Artículo 101.- El Estado, en sus diferentes entidades territoriales, tiene el deber de reconocer y potenciar los legados ancestrales en el amplio espectro de las dimensiones cotidianas de la vida, tanto en su cosmovisión como en su relación con el ambiente, incluyendo la medicina nativa y sus prácticas, quedando ligada su propiedad intelectual al campesinado, los pueblos originarios, pescadoras y pescadores, recolectoras y recolectores u otras personas que trabajan en zonas rurales que las hubieren desarrollado, con base en estudios debidamente acreditados.</p> <p>Para ello, en los procesos educativos formales se deberá destinar por ley un número mínimo de horas académicas en los planes de educación regional y local, orientadas a temáticas locales, tanto históricas, fundacionales, étnicas, ecológicas, geológicas y económicas, de escala territorial, provincial y regional, como parte del identitario de la nueva óptica de organización estatal.</p>
ICC 471-3	<p>Artículo 102.- Se entenderá por zona rural aquella comuna o agrupación de comunas que cuente con la cantidad de pobladores o la densidad demográfica que determine la ley, así como también todo espacio que se encuentre fuera del radio urbano.</p> <p>En la configuración de zonas rurales se considerarán elementos como la interrelación dinámica entre las personas, el desarrollo de actividades socioeconómicas comunes y los perfiles ecosistémicos del sector, empleando siempre las comunas como punto de referencia.</p> <p>El legislador deberá determinar los criterios para establecer la cantidad de pobladores y la densidad demográfica para que una zona determinada sea considerada rural, procurando establecer parámetros que aseguran una actualización constante de dichas cifras.</p>
ICC 471-3	<p>Artículo 103.- El Estado deberá garantizar la no discriminación arbitraria entre zonas urbanas y rurales, sin perjuicio de la aplicación de criterios de diferenciación y pertinencia territorial en el diseño e implementación de las políticas públicas.</p>

	<p>Asimismo, el Estado deberá promover el desarrollo integral y armónico de las zonas rurales, velando por la equidad horizontal en la provisión de bienes y servicios públicos para asegurar una cobertura efectiva de las necesidades básicas de la población.</p>
ICC 482-3	<p>Artículo 104.- El estado reconoce la existencia de la violencia patronal y rural en contra de las mujeres y niñas que viven en sectores rurales y campesinos debiendo adoptar las medidas adecuadas para modificar los patrones culturales que sustentan la discriminación hacia las mujeres y en los comportamientos estereotipados.</p>
ICC 482-3	<p>Artículo 105.- El Estado debe velar y generar políticas públicas que protejan a las mujeres y niñas rurales de la sequía y escasez hídrica, el riesgo de incendios producidos por la industria forestal, la explotación sexual y prostitución forzada, la desigualdad educacional, la falta de acceso y propiedad sobre la tierra, la violencia patriarcal y patronal rural, la invisibilización de sus derechos políticos y el trabajo no remunerado.</p>
ICC 482-3	<p>Artículo 106.- El Estado además debe garantizar los Derechos de las Mujeres y Niñas, especialmente de aquellas que viven en espacios Rurales, a vivir una vida libre de discriminación basada en el sexo, así como también debe implementar los mecanismos necesarios para velar por el cumplimiento de dichos derechos, en concordancia con los tratados internacionales relativos a la eliminación de todo tipo de violencia y discriminación en contra de la mujeres, firmados y ratificados por Chile, y que se encuentren vigentes.</p>
ICC 482-3	<p>Artículo 107.- Es deber del Estado velar por la protección de la integridad física y psicológica de las Mujeres y Niñas Rurales con perspectiva Ecofeminista y erradicar su discriminación y violencia en todas sus formas, poniendo especial énfasis en aquellas vulneraciones específicas del mundo rural como las siguientes: la sequía y escasez hídrica, el riesgo de incendios derivados de la industria forestal, la explotación sexual y prostitución forzada, la explotación de su capacidad reproductiva, la desigualdad nutricional, la desigualdad educacional, la falta de acceso y propiedad de la tierra, la violencia patronal rural, la baja participación en decisiones políticas y comunitarias, las tareas de cuidado no remuneradas y el ejercicio de la maternidad.</p>
ICC 482-3	<p>Artículo 108.- El Estado debe asegurar el derecho de las mujeres y niñas rurales y campesinas de reunirse en espacios seguros, independientes y autónomos, conocer y proteger su historia, economía y tradición práctica ecológica y feminista, sus saberes tradicionales, impidiendo su apropiación y deberá protegerlos del extractivismo epistémico y mercantilización.</p>
ICC 482-3	<p>Artículo 109.- El Estado debe garantizar a las mujeres y niñas rurales y campesinas el derecho de acceso a las comunicaciones e información, incluyendo el acceso a Internet y a la conectividad digital no pudiendo aludir a la falta de dispositivos digitales, ni de recursos económicos, de situación geográfica o de conocimientos informáticos o digitales.</p>
ICC 482-3	<p>Artículo 110.- El Estado velará porque las mujeres y niñas rurales y campesinas accedan en condiciones de igualdad a salud física y mental y en particular a centros de atención sanitaria, información, fomentará el respeto y promoción de sus derechos sexuales y reproductivos, debiendo ser esta promoción preventiva, y con énfasis en perfeccionar la institucionalidad sanitaria destinada a los sectores rurales, así como su planificación territorial y la calidad de la prestación de sus servicios, e instalaciones.</p>
ICC 482-3	<p>Artículo 111.- El Estado deberá fortalecer el acceso a programas de formación, capacitación y</p>

	<p>educación, formal o informal, incluidos los planes de desarrollo social, así como a todos los planes comunitarios, a fin de aumentar sus competencias técnicas. Asegurar y promover la creación de asociaciones, grupos comunitarios y cooperativas que tengan por finalidad acceder en condiciones de igualdad a las oportunidades económicas mediante el acceso a empleos dignos que permitan el desarrollo de la vida campesina y del contexto de ruralidad y a gozar de igualdad de remuneración, acogerse a las prestaciones sociales, y acceder a actividades generadoras de ingresos así como el acceso a servicios financieros, los créditos y préstamos agrícolas, los servicios de comercialización y las tecnologías apropiadas.</p>
ICC 482-3	<p>Artículo 112.- El Estado deberá promover y asegurar el libre e igualitario acceso de la mujer a la tierra, como a los bienes naturales y así poder utilizarlos y gestionarlos, obtener un trato igual o prioritario en las reformas agrarias y los planes de saneamiento, así como implementar planes de Protección de semillas, saberes ancestrales, y recursos necesarios para el desarrollo de la vida en el campo y para la gestión de una nutrición adecuada de manera que las mujeres puedan permanecer en el campo, si así lo quieren, para continuar con su rol de velar por la producción de alimentos y la seguridad y soberanía alimentaria.</p>
ICC 869-3	<p>Artículo 113.- La conectividad de los sectores rurales, aislados y de difícil acceso es esencial para el desarrollo de la nación y sus habitantes, como también para el pleno ejercicio y protección de los derechos y deberes que consagra la Constitución y las leyes.</p> <p>Corresponderá al Estado generar los mecanismos, leyes y políticas públicas necesarias para asegurar y fomentar la conectividad de los sectores rurales, aislados y de difícil acceso, con pleno respeto al territorio, sus habitantes y a los principios de equidad y justicia territorial.</p>
MEDIO AMBIENTE	
ICC 965-3 y 950-3	<p>Artículo 114.- El Estado y sus organismos, en todos los niveles, promoverán las acciones y transformaciones necesarias para gestionar, mitigar y adaptarse a la crisis climática y ecológica. En el desarrollo de este deber integrará, de manera transversal en los niveles y funciones de gobierno, mecanismos de gobernanza basados en la cooperación y participación de las y los habitantes del territorio, así como los conocimientos científicos, saberes locales y ancestrales en la toma de decisiones.</p>
ICC 965-3 y 950-3	<p>Artículo 115.- La unidad de gestión climática del territorio corresponderá a las cuencas, y biomas, las que contarán con un sistema de administración integrado de los elementos de la Naturaleza y actividades humanas, que promuevan la articulación multiescalar entre distintos niveles de gestión.</p> <p>Esta administración deberá considerar los instrumentos de ordenamiento territorial y planificación socio-ecosistémica de los territorios, los planes y políticas de desarrollo regional y local, atendiendo a las características locales y los escenarios presentes y futuros para gestionar los riesgos y vulnerabilidades frente a los efectos adversos del cambio climático y los desastres siconaturales, y la protección de ecosistemas estratégicos para enfrentar la crisis climática.</p>
GOBIERNO REGIONAL (REZAGADA)	
ICC 618-5	<p>Artículo 116.- El Gobernador Regional evaluará anualmente a las empresas prestadoras de servicios del transporte, las cuales deberán cumplir los requisitos establecidos en los estatutos regionales. Tales evaluaciones serán públicas. La sociedad civil, por medio del mecanismo de participación vinculante previsto en la Constitución y las leyes, podrá poner fin a una licitación cuando existan reclamos reiterados.</p>
ICC 618-5	

	<p>Artículo 117.- El Gobernador Regional implementará oficinas territoriales debidamente descentralizadas, las cuales controlarán y fiscalizarán la prestación y calidad del servicio. En virtud de ello, podrá, mediante resolución fundada, sancionar directamente al prestador o empresa respectiva.</p> <p>Los municipios tendrán la facultad de apoyar directamente a las oficinas territoriales regionales, con el fin de fiscalizar el cumplimiento de la normativa de planificación vial y del tránsito, así como denunciar al correspondiente juzgado de policía local las faltas que observare.</p>
ICC 806-3	<p>Artículo 118.- El Gobierno Regional podrá constituir empresas públicas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter regional, con el fin de desarrollar y participar en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Áreas económicas estratégicas relacionadas con los recursos naturales de propiedad del Estado de Chile: minería, silvicultura, acuicultura y pesca; 2. Actividades económicas en sectores esenciales para la economía y de servicios básicos a la población: alimentaria; logística y portuaria; de generación, distribución y suministro de agua potable, combustible, energía, electricidad; provisión de vivienda y transporte público; rubros asociados a la salud; recolección y tratamiento de residuos; 3. Actividades asociadas a la investigación, desarrollo científico, innovación y cuidado y preservación de la vida y el medio ambiente.
ICC 806-3	<p>Artículo 119.- Las empresas públicas regionales tendrán como función social atender las necesidades básicas de la población regional e impulsar el desarrollo territorial.</p>
ICC 806-3	<p>Artículo 120.- La creación de una o más empresas públicas regionales será iniciativa del Gobernador o Gobernadora Regional, por mutuo propio o por petición fundada del 10% del padrón electoral.</p> <p>Para la aprobación de la iniciativa se requerirá la aprobación del consejo regional por la mayoría de sus miembros en ejercicio.</p>
ICC 806-3	<p>Artículo 121.- El patrimonio de las empresas públicas regionales estará constituido por los recursos que se encuentren en sus territorios, tales como aguas continentales, aguas subterráneas, minerales metálicos y no metálicos, energías solares, eólicas, recursos submarinos y otros cuya explotación o generación de valor pueda crear utilidades económicas en beneficio de la población.</p> <p>Los gobiernos regionales podrán concertarse con regiones aledañas para crear conjuntamente empresas públicas regionales, si lo consideran necesario para su desarrollo.</p>
ICC 806-3	<p>Artículo 122.- Sin perjuicio de la función de control fiscal y administrativo que por disposición de esta Constitución recaigan en otros órganos del Estado, las empresas públicas regionales estarán sometidas, además, al control de tutela y funcionamiento administrativo de un órgano público en la forma de Consejo Superior de Empresas Públicas Regionales. La ley determinará su composición, integración, funcionamiento, facultades y atribuciones.</p>
FORMA DE ESTADO (REZAGADA)	
ICC 907-3	<p>Artículo 123.- Chile es una república constituida por regiones autónomas. La base de la república radica en el ejercicio de los derechos y deberes de los ciudadanos y ciudadanas que habitan un territorio.</p>

	<p>Un territorio es la apropiación de un espacio geográfico por parte de los ciudadanos y ciudadanas que hacen usufructo de él para su bienestar personal y colectivo, constituyendo una historia común y una identidad colectiva. Este territorio construido socialmente recibe el nombre de región.</p> <p>La región está constituida a la vez por comunas, cuya expresión institucional son los municipios expresión del poder local.</p>
ICC 907-3	<p>Artículo 124.- Del patrimonio de las regiones. Todos los recursos económicos presentes en las regiones constituyen el patrimonio económico de las regiones, entendiendo por ello los recursos minerales metálicos y no metálicos, aguas continentales, acuíferos, aguas subcontinentales; recursos energéticos tales como energía eólica, solar, geotérmica. Humedales y terrenos que se encuentran en sus territorios.</p>
ICC 907-3	<p>Artículo 125.-Tributación en las regiones. Todas las empresas que desarrollan actividades productivas en las regiones deberán pagar sus tributos en dicha región, independiente que sus oficinas centrales estén radicadas en la capital de la República.</p> <p>Del total recaudado por las regiones, el 60% de estos ingresos constituirán el presupuesto de la región. El 40% restante serán derivados al Gobierno Central el cual destinará estos recursos a la constitución de un Fondo de Equidad Territorial; este fondo será tendrá como propósito mantener un desarrollo equilibrado entre las regiones.</p>
ICC 907-3	<p>Artículo 126.- La Estructura del Estado está conformado por el Gobierno Nacional, este a su vez implica la existencia de Ministerios y Direcciones Nacionales de Servicios Públicos.</p> <p>El Gobierno Nacional estará presente en las regiones a través de las Direcciones Regionales y dependerán jerárquicamente del Gobernador Regional.</p>
ICC 907-3	<p>Artículo 127.- La estructura de Estado en regiones estará constituida por el Gobierno Regional y los Gobiernos Locales.</p>
ICC 907-3	<p>Artículo 128.- El Gobierno Regional estará constituido por un ejecutivo denominado Gobernador Regional. El Gobernador Regional será electo por los ciudadanos y ciudadanas de la región, mediante sufragio universal directo, secreto e informado.</p>
ICC 907-3	<p>Artículo 129.- Funciones del Gobierno Regional. El Gobernador Regional es el superior jerárquico del Gobierno Regional y de su servicio administrativo y de todas las direcciones regionales con presencia en la región.</p> <p>Las principales responsabilidades del Gobernador Regional son:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Representar a la región ante los otros poderes del Estado de Chile; b) Presidir todas las Comisiones Regionales que tienen directa relación con el desarrollo de la región, tales como, Comisión Regional del Uso del Borde Costero, Comisión Regional de Medio Ambiente, Comisión Regional de Ciudad, Vivienda y Urbanismo, etc.; c) Representar internacionalmente a la región sin contravenir las políticas nacionales sobre esta materia; d) Firmar convenios de cooperación con otros Gobiernos Regionales en pro del desarrollo económico, social y cultural de la región;

	<p>e) Firmar convenios de cooperación con uno o varios municipios de su respectiva región para el desarrollo económico, social y cultural de la región;</p> <p>f) Elaborar Políticas, Planes y Programas para el desarrollo económico, social y cultural de la región;</p> <p>g) Presentar al Parlamento Regional el presupuesto plurianual de la región; y</p> <p>h) Administrar y ejecutar el presupuesto de la región.</p>
ICC 907-3	<p>Artículo 130.- Cada región contará con una instancia colegiada y deliberativa denominada Parlamento Regional, cuyos miembros serán elegidos por los ciudadanos y ciudadanas de la región, mediante sufragio universal directo, secreto e informado.</p> <p>El número de sus integrantes será definido por ley.</p> <p>Las principales facultades son legislativa, reglamentaria y fiscalizadora.</p>
ICC 907-3	<p>Artículo 131.- Funciones del Parlamento Regional:</p> <p>a) Fiscalizar los recursos económicos de la región;</p> <p>b) Fiscalizar las acciones del Gobernador Regional;</p> <p>c) Fiscalizar las acciones de las direcciones regionales;</p> <p>d) Legislar en función del desarrollo de la región;</p> <p>e) Aprobar normas para su funcionamiento;</p> <p>f) Aprobar normas para la región las cuales no pueden contravenir leyes o normas de carácter nacional o local;</p> <p>g) Aprobar Alianzas públicas – privadas – sociales – cívicas en pro del desarrollo regional con participación de todos los sectores. Es necesario la complementariedad y el establecimiento de alianzas estratégicas entre todos los actores vinculados a procesos de desarrollo que permita una solución integral a los problemas; y</p> <p>h) Aprobar la convocatoria a consultas regionales, las que pueden provenir del Gobernador Regional o de algún integrante del Parlamento Regional.</p>
ICC 871-3	<p>Artículo 132.- Del Consejo de Asambleas Legislativas Regionales. Las Asambleas Legislativas Regionales participarán en los destinos de la República constituyendo un Consejo de Asambleas Legislativas Regionales, a fin de ejercer las atribuciones y competencias señaladas en los incisos siguientes.</p> <p>El Consejo de Asambleas Legislativas Regionales se reunirá sólo cuando lo convoque la Presidencia, el Congreso Plurinacional o la mayoría de las Asambleas Legislativas Regionales.</p> <p>Una ley ratificada por la mayoría de las Asambleas Legislativas Regionales regulará la composición y funcionamiento del Consejo de Asambleas Legislativas Regionales.</p>
ICC 871-3	<p>Artículo 133.- Son atribuciones de las Asambleas Legislativas Regionales:</p>

	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ratificar tratados de libre comercio y tratados bilaterales de inversión; 2. Ratificar la ley de presupuesto aprobada por el Congreso Plurinacional; 3. Ratificar la ley general de regalías y la ley de regalías sobre el cobre y el litio aprobadas por el Congreso Plurinacional; 4. Ratificar la fórmula establecida por la Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales aprobada por el Congreso Plurinacional; 5. Ratificar la ley que crea, modifica, delimita y suprime las entidades territoriales; 6. Ratificar el nombramiento de quienes componen el órgano de justicia constitucional; 7. Ratificar el nombramiento de las autoridades que determine la Constitución y la ley.
ICC 871-3	<p>Artículo 134.- Son materias de competencia legislativa del Consejo de Asambleas Legislativas Regionales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dictar la ley que regula la composición y el funcionamiento del Consejo de Gobernadores; y 2. Dictar la ley que regula los mecanismos de compensación fiscal horizontal, incluyendo la regulación de la fórmula de compensación fiscal propuesta por la Comisión de Equidad Territorial.
ORDENAMIENTO TERRITORIAL	
ICC 898-3	<p>Artículo 135.- El Estado y sus entidades territoriales deben asumir un rol de custodios del territorio plurinacional mediante el ordenamiento y planificación vinculante del uso del suelo y agua, para la protección de la totalidad del territorio del país, considerando como unidad de gestión de planificación a las cuencas hidrológicas que permitan un manejo ecosistémico y un desarrollo equilibrado, eficiente y sostenible para el bienestar de las presentes y futuras generaciones.</p>
ICC 898-3	<p>Artículo 136.- La elaboración de toda política, plan de ordenamiento e instrumentos de planificación territorial deberá fundarse en:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Los principios de gradualidad, la equidad, la integración social, la participación, la identidad, el compromiso, la calidad, la eficiencia, la adaptabilidad, la resiliencia y la seguridad, entre otros. Una ley desarrollará el contenido y alcance de estos principios; b) Reconocer cuando corresponda, la preeminencia del cuidado de la integridad del ser humano y de los ecosistemas como soporte esencial de la vida en los territorios y considerar su protección, conservación y restauración; c) Considerar la integración y coordinación permanente de todos los niveles de administración y gobierno estatal, con el fin de cautelar que las políticas y planes de ordenamiento territorial sean coherentes entre sus distintos niveles; d) Fundarse en un uso eficiente, responsable y justificado de los recursos públicos que permita crear y proveer bienes y servicios enfocados en el bienestar y buen vivir de las generaciones actuales y futuras; e) Tener como base la integración de todos los conocimientos, tanto la evidencia científica como los saberes tradicionales de los pueblos originarios y de las comunidades. Cuando no exista información, deberá regir el principio precautorio;

	<p>f) Reconocer las distintas formas de vida y culturas que habitan los territorios, fomentando la protección de los elementos históricos, ancestrales y culturales tanto materiales como inmateriales;</p> <p>g) Procesos participativos de los distintos actores involucrados, asegurando el derecho a la información y a la participación en la toma de decisiones vinculantes de sus habitantes, desde una mirada local; y</p> <p>h) Considerar la diversidad del paisaje y la vocación natural de los territorios.</p>
<p>ICC 898-3</p>	<p>Artículo 137.- El Estado, a través de las políticas, planes e instrumentos de ordenamiento y planificación territorial deberá:</p> <p>a) Velar por una correcta, adecuada, segura y eficiente localización de los asentamientos y actividades humanas;</p> <p>b) Crear, reconocer, resguardar y conservar todas las zonas y áreas de protección de la diversidad biológica así como otras de alto valor ecológico, para que éste sea aprovechado por las generaciones futuras;</p> <p>c) Establecer la ordenación espacial y gestión integrada de los espacios marinos y del maritorio, así como de las especies hidrobiológicas, mediante un trato diferenciado, autónomo y descentralizado, según corresponda, basado en la justicia ambiental, ecológica, territorial y distributiva. La ley definirá estas materias;</p> <p>d) Considerar como unidad de análisis, gestión y planificación a la o las cuencas hidrológicas y protegerlas siempre en coordinación con los planes de cuenca;</p> <p>e) Garantizar un uso y manejo sostenible del suelo que prevenga su degradación o contaminación, y permita su conservación, recuperación y regeneración de sus funciones ecosistémicas;</p> <p>f) Garantizar ciudades sostenibles y seguras;</p> <p>g) Utilizar criterios de justicia ambiental para evitar la concentración de contaminantes, deterioro o agotamiento de los elementos de la naturaleza en una determinada localidad;</p> <p>h) Definir zonas de interacción entre lo antrópico y lo ecosistémico, contiguas a las de conservación, preservación y restauración. Áreas que deben ser calculadas y que deben tener usos compatibles con los ecosistemas;</p> <p>i) Considerar instrumentos especiales para las áreas de mayor vulnerabilidad, a fin de fortalecer integralmente el desarrollo local y apoyar, estimular y valorizar las iniciativas de base comunitaria;</p> <p>j) Identificar y orientar el desarrollo de actividades productivas, empresariales e industriales en el territorio, las que deberán desarrollarse en armonía con los centros poblados y los ecosistemas en que se pretendan instalar; y</p> <p>k) Planificar economías locales alternativas, basada en la capacidad territorial como eje estructurante al servicio de los ecosistemas y de las economías locales sustentables.</p>
<p>ICC 898-3</p>	<p>Artículo 138.- Se creará una Ley Marco de Ordenamiento y Planificación Territorial basada en un enfoque socio ecológico, que busque el desarrollo del país, integrando y coordinando los distintos niveles y escalas territoriales, sus relaciones y los diversos actores que cohabitan los territorios.</p> <p>Los aspectos que a lo menos deberá abordar esta ley son los siguientes:</p> <p>a) Determinar las diferentes escalas de ordenamiento y planificación territorial, y los instrumentos y</p>

	<p>atribuciones que les permitan dar cumplimiento a los deberes establecidos por esta Constitución;</p> <p>b) Establecer una orgánica con presencia en las distintas entidades territoriales que garantice una integración multiescalar en el desarrollo e implementación de los instrumentos de planificación en los distintos niveles, nacional, regional, comunal, y el cumplimiento de estos.</p> <p>c) Establecer una orgánica con presencia en las distintas entidades territoriales que garantice una integración multiescalar de la gestión de la información territorial para construir la base ambiental, social, cultural y económica que permita el desarrollo e implementación de los instrumentos de planificación y ordenamiento;</p> <p>d) La transición gradual de los instrumentos existentes al nuevo sistema de ordenamiento y planificación establecido en esta Constitución y las leyes;</p> <p>e) Definir los mecanismos para la implementación de la función social y ecológica como límite del ejercicio del derecho de propiedad mediante los instrumentos de planificación y ordenamiento, con el fin de dar cumplimiento a los mandatos establecidos por esta Constitución;</p> <p>f) Considerar e integrar en los planes de ordenamiento y planificación los territorios especiales que se establezcan según la ley;</p> <p>g) Proponer mecanismos de compatibilidad territorial de los impactos de actividades, proyectos y normativas que se pretendan realizar o implementar en el territorio;</p> <p>h) Dar normas de coordinación, asociatividad y/o colaboración transfronteriza de las autoridades, cuando los límites naturales aconsejen elaborar planes para macrozonas;</p> <p>i) Utilizar el diseño como herramienta válida para resolver puntos conflictivos de la planificación y la participación, con el objeto de catalizar variables territoriales o espaciales urbanas, rurales o de los tejidos productivos; y</p> <p>j) Crear normas que permitan una actualización y/o modificación de los planes de ordenamiento o planificación del territorio, cuando los indicadores evidencian en el tiempo, un error en la decisión; y den la posibilidad de compensar ambientalmente.</p>
--	---

NORMAS VARIAS	
----------------------	--

ICC 375-4	<p>Artículo 139.- Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Sin perjuicio de los derechos y deberes del Estado de administrar /os recursos que como pueblo nos pertenecen y los bienes nacionales que forman parte de las riquezas del país, se reconoce a toda persona la libertad de empresa respecto de cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o la seguridad de la nación, respetando los valores y principios de esta Constitución y la legislación que las regule, en el marco del respeto irrestricto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos.</p> <p>Las prácticas de colusión entre empresas y abusos de posición monopólica así como de concentraciones empresariales que afecten o puedan afectar el funcionamiento eficiente, justo y leal de los mercados y el bienestar de los consumidores, declaradas por la autoridad jurisdiccional competente, se entenderán como conductas contrarias a la moral y al orden público económico, obligando a sus responsables a una reparación integral.</p> <p>La ley regulará el ejercicio de esta libertad en la medida necesario para proteger el interés general, el medio ambiente, los derechos de la naturaleza y los derechos colectivos de los pueblos nación indígenas preexistentes al Estado. Este podrá establecer una regulación de precios máximos en bienes, prestaciones y servicios en razón del interés superior social.</p>
------------------	--

Artículo 140.- Régimen constitucional minero. Las sustancias que constituyen el patrimonio minero son bienes públicos. El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas. Se comprenden en dicho dominio, las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburo y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales que no requerirán de concesión minera, sin perjuicio de las autorizaciones que exija la ley. Lo anterior, no obstante, la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para permitir la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. Quedará prohibida la exploración y explotación de sustancias minerales en áreas protegidas para la conservación de la biodiversidad y aquellas donde se localizan los glaciares, incluyendo un espacio de protección en torno a dichas áreas,

Serán concesibles todas las sustancias minerales que la ley determine, exceptuando los hidrocarburos líquidos o gaseosos y el litio, los que sólo podrán ser explotados por el Estado mediante contratos especiales de operación los que deberán ser fijados por decreto supremo del Ejecutivo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes bajo las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como estratégicas o de importancia para la seguridad nacional. La ley, para efectos de la explotación de aquellas sustancias que se encuentran disueltas en las salmueras, tales como el litio, deberá considerar requisitos ambientales especiales con la finalidad de que los fluidos que se extraigan no mermen las cuencas hidrográficas en que se produce su explotación. Con todo, aquellos áridos y arcillas que se encuentran en los cauces de los ríos y sus riberas no podrán ser objeto de extracción ni de concesión alguna.

Dentro del perímetro de la concesión de exploración y explotación deberán delimitarse y quedarán excluidas para su exploración y explotación las siguientes áreas catastradas según defina la ley: los glaciares y su área circundante; las áreas silvestres protegidas por el Estado; las áreas protegidas privadas, los sistemas vegetacionales azonales hídricos terrestres, los acuíferos que alimenten los sistemas vegetacionales indicados, los límites urbanos, los territorios indígenas, las fuentes de abastecimiento de agua para la población, los sitios arqueológicos que constituyen patrimonio de la humanidad y todos aquellos sitios de interés científico que la ley determine. La concesión de exploración y explotación minera está sujeta a las restricciones y limitaciones que determine la ley y entre ellas que los residuos masivos provenientes de las labores de explotación minera no puedan afectar los componentes del medio ambiente protegidos indicados precedentemente. Estas zonas deben estar delimitadas con anterioridad a la solicitud de concesión minera.

El Estado sólo podrá otorgar concesiones si se satisface el interés público que justifica su otorgamiento. Dicho interés público consiste en el equilibrio que debe existir entre el desarrollo de la actividad minera, el beneficio patrimonial que de ella se obtenga y la conservación de los bienes públicos naturales que ella afecta, tales como el agua, los glaciares, la flora y la fauna la protección de las comunidades indígenas. Si dentro del perímetro de la concesión existe una comunidad indígena, el Estado deberá someter a consulta indígena la solicitud de concesión minera.

Las concesiones se constituirán por resolución administrativa y serán objeto de revisión para verificar su explotación efectiva en los plazos y formas que determine el legislador. La determinación de la exploración o explotación efectiva se efectuará mediante la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable. Las concesiones mineras conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese. El procedimiento que dé lugar a la resolución administrativa constitutiva deberá estar fijado por ley. El otorgamiento de la concesión y sus revisiones posteriores, podrán ser objeto de acciones colectivas de carácter cautelar cuando éstas amenacen el interés público.

La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justificó su otorgamiento y por ello su régimen de amparo se traduce en que las concesiones pagarán una patente anual, según lo determine la ley. Un porcentaje de esta patente deberá tener una destinación local con la finalidad de beneficiar al territorio donde se efectúa la exploración o la explotación, según la distribución geográfica que determine la ley. Sin perjuicio de la patente anterior, la explotación minera deberá pagar una contribución anual al territorio en el cual efectúa la disposición de sus residuos masivos. Dicha contribución y la proporcionalidad de la patente en el territorio será fijada por la ley.

ICC 375-4

	<p>Serán causales de caducidad de la concesión minera de exploración o explotación, las siguientes: la no acreditación de su uso efectivo en los plazos y formas que determine el legislador; el incumplimiento de las restricciones ambientales aplicables a la concesión, tales como explorar o explotar las áreas de exclusión; el no pago de la patente o de la contribución minera; y el incumplimiento del deber de informar que establezca la ley, el que al menos dispondrá informar las aguas del minero. Será de competencia exclusiva de la Administración declarar la caducidad de tales concesiones, sin perjuicio del derecho concesionario de recurrir judicialmente. En caso de caducidad por no pago de patente, el afectado podrá solicitar la subsistencia de su concesión una vez enterado el importe de lo no pagado de conformidad lo indique la ley.</p>
<p>IPC 47-3</p>	<p>Artículo 141.- En cada región existirá, al menos, una universidad estatal, funcionalmente descentralizada, y que actuará con plena autonomía académica, económica y administrativa. Estas universidades formarán parte de la Administración del Estado, relacionándose preferente y coordinadamente con las demás instituciones estatales, para contribuir al desarrollo de sus funciones propias y en la elaboración, ejecución y evaluación de políticas y programas de desarrollo local, regional o del país. Una ley fijará un estatuto especial para el cumplimiento de las tareas universitarias.</p>
<p>IPC 33-3</p>	<p>Artículo 142.- Los Cuerpos de Bomberos de Chile son una institución reconocida por el Estado cuyo objeto es atender las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, tales como, incendios, accidentes de tránsito, incidentes con materiales peligrosos u otras, sin perjuicio de la competencia específica que tengan otros organismos públicos y/o privados.</p> <p>Será deber del Estado dar cobertura financiera para cubrir la totalidad de sus gastos de operaciones, inversiones, capacitación y renovación de equipos de material mayor y menor, como también dotarlos de equipos de protección personal para los diferentes actos de servicio, otorgar cobertura médica para atención de efectivos accidentados o por enfermedades contraídas por actos de servicio y un reconocimiento económico en época de vejez o invalidez.</p> <p>Le corresponderá a la Ley establecer el marco regulatorio general respecto de lo señalado en el inciso anterior.</p>